



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC483-2022

Radicación n. 11001-02-03-000-2021-03404-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda de exequátur promovida por Francia Sugely Neiva Cárdenas y Frucella Carmelo, a través de apoderada, respecto del proveído dictado por el Tribunal de Messina 1° Sección Civil (Italia) el 12 de octubre de 2020, que decretó la adopción de Maira Alexandra Neiva Cárdenas como mayor de edad.

CONSIDERACIONES

1. Las providencias dictadas en un país extranjero, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tienen efectos vinculantes en Colombia siempre y cuando cumplan los requisitos que reclama la legislación patria en el Título I del Libro V del Código General del Proceso.

Los numerales 1° al 4° del artículo 606 de esa codificación señalan aquellas exigencias que deben ser analizadas *ab initio* por la Sala, pues el canon 607 *ejusdem*, al reglamentar el trámite del exequátur de una sentencia o laudo extranjero, sujeta su admisión al cumplimiento de tales requerimientos, previniendo que, si faltare alguno de ellos, se rechazará de plano la petición. Justamente, los

numerales 2° y 3° del mencionado artículo 606 exigen, por un lado, que el fallo foráneo no se oponga a leyes o disposiciones colombianas de orden público. Y, por otro, que la sentencia cuya homologación se pretende debe contener la constancia de ejecutoria y acreditarse conforme a las leyes del país de origen.

2. Bajo esos lineamientos, refulge el incumplimiento del numeral 2° del canon 606 *ibídem*. Ello pues, la decisión objeto de aprobación, por haberse decretado bajo la legislación italiana -relativo a la adopción de menores y mayores de edad-, riñe con las normas imperativas de orden público interno nacional, pues contradice principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, la legislación italiana permite la revocatoria de la adopción. Por el contrario, de acuerdo con el artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en Colombia «se establece de manera **irrevocable**, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza».

La Corte, en este particular aspecto ha sostenido que

«La sentencia extranjera dictada por un Tribunal de Italia y que es ahora objeto de exequátur, no cumple con la exigencia, sine qua non, de no ser opuesta a las leyes colombianas de orden público, por cuanto contradice en forma manifiesta principios fundamentales en que se inspira el ordenamiento jurídico nacional respecto a la adopción. En efecto, mediante disposición oficiosa de esta Corporación (fl. 39), se incorporó a la actuación copia auténtica de la parte pertinente de la ley italiana sobre adopción, que en su Título VIII del Libro I del Código Civil "DE LA ADOPCION DE PERSONAS MAYORES DE EDAD", establece que la adopción puede ser revocada por indignidad del adoptante o del adoptado, art. 307 del C.C. Italiano (fl. 113), en caso que el adoptado mayor de 14 años haya atentado contra la vida del adoptante o de su cónyuge, art. 51 de la Ley 184 de 1983 (fl. 109), o promovida por el Ministerio Público por violación de los deberes que le corresponden a los adoptantes, art. 53 de la misma Ley (fl. 111), lo cual evidentemente se opone al régimen interno colombiano que

consagra la institución de la adopción con el carácter de irrevocable, sin ninguna excepción, según lo preceptúa el artículo 88 del Código del Menor, aplicado igualmente cuando se trata de adopciones de mayores de edad, principio del cual emerge el carácter definitivo del lazo paterno-filial surgido con ocasión de esta filiación (...), ‘esta disparidad de criterios legislativos se opone, con rotundidad absoluta, a que pueda concederse el exequátur recabado. La irrevocabilidad de la adopción que consagra nuestra legislación, igual que todos los consagrados en el Código del Menor, es principio de orden público (art.18) y por consecuencia tiene un carácter irrenunciable’ (Sentencia 081 de 8 de noviembre de 1996)”. (CSJ SE, 22 sept. 1999, rad. 6702, reiterada 15 jun. 2006 y 21 oct. 2010, rad. 2004-00464, 2008-01649, SC15751-2014 y AC8277-2017).

3. Sumado a lo anterior, no es posible constatar de las foliaturas arrimadas la firmeza del fallo a homologar. En efecto, en la parte final del veredicto se aduce que *«la sentencia que antecede identificada con el n° 9 dictada el 12/10/2020 y notificada [...] no ha sido interpuesto dentro de los términos establecidos por la ley ningún recurso de apelación, casación ni instancia de revocación»*. Sin embargo, en ninguna parte se evidencia que la providencia se encuentre debidamente ejecutoriada. Así las cosas, el extremo activo soslayó lo reglado por el numeral 3° del artículo 606 del C.G.P., lo que conlleva, igualmente, al rechazo de la demanda.

Al respecto, esta Corporación ha precisado que

«No obstante, contrastadas las piezas documentales aportadas con las premisas legales que se indicaron, se advierte que la reclamante no aportó... la constancia de que se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen... Por las razones precedentes, y ante la falta de cumplimiento de la carga procesal a que estaba obligada la promotora del trámite, se impone el rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 607 del Código General del Proceso. (CSJ AC1956, 7 abril 2016, Rad. 2016-00644-00. Reiterada, entre otras, en CSJ AC2092-2018. Mayo 28 de 2018. Rad, 2018-01308-00).

4. Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda de exequátur presentada.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada **Sandra Jimena Giraldo Valencia** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

La Secretaría devolverá a los demandantes los anexos sin necesidad de desglose. Además, dejará las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C0569EC55EC5B71C4A9610BBCB67F50A88FC6829E6EF08D953EBAB473F7EC2E3

Documento generado en 2022-02-18